

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1067-2023

Radicación n.º 95935

Acta 14

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GONZALO SÁNCHEZ DEL RÍO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Gonzalo Sánchez del Río promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en procura de que se le reconociera la sustitución pensional de su cónyuge María Rubiela Álzate de Sánchez, fallecida el 14 de enero de 1998,

las mesadas dejadas de pagar, los intereses moratorios, las costas, gastos y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia que, mediante auto del 04 de agosto de 2021, admitió la demanda y corrió traslado de la misma.

Al contestar demanda, la parte accionada propuso como excepción previa la falta de competencia territorial, tras argumentar que *«el señor demandante GONZALO SANCHEZ [sic] DEL RIO [sic] presentó en su primera oportunidad la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional el día 26 de enero de 1998 en la ciudad de Cali – Valle»*, razón por la cual, adujo que el presente proceso debía remitirse a ese lugar.

En ese orden, al surtirse la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez de conocimiento declaró probado el medio exceptivo y, subsecuentemente, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Cali para que este fuese repartido entre los juzgados laborales de dicho circuito.

Por consiguiente, el proceso fue reasignado al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante proveído del 27 de mayo de 2022, también consideró no tener competencia para conocer del asunto, proponiendo así la colisión negativa de competencia al considerar que:

[...] como el actor escogió como factor para la fijación de la competencia el lugar donde se surtió la última reclamación administrativa, que lo fue la ciudad de Armenia, es el Juez Primero Laboral del Circuito de esa ciudad el competente para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, remitió la presente actuación a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto propuesto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados previamente. Ello conforme lo previsto en el artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el caso *sub examine* el conflicto de competencia radica en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral. El primero de los mencionados, declaró probada la excepción previa por falta de competencia propuesta por Colpensiones y, en virtud de ello, estimó que la misma le era atribuible a un juez del circuito judicial de Cali, como quiera que fue ahí en donde se radicó la primera solicitud de pensión de sobrevivientes ante el extinto Instituto de Seguros Sociales.

Por otro lado, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, sostuvo que en virtud del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, la parte demandante *«escogió como factor para la fijación de la competencia el lugar donde se surtió la última reclamación administrativa»*, esto es, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la ciudad de Armenia.

Ahora bien, en los procesos adelantados en contra de entidades de seguridad social, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que: *«será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante»*.

De acuerdo con lo mencionado, es claro que la norma en cita, faculta a la parte demandante para que en el momento de incoar una demanda determine a su elección la competencia, garantía que ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como *«fuero electivo»*.

Al respecto, esta Sala en providencia CSJ AL841-2013, reiterada en proveídos CSJ AL2677-2018 y CSJ AL1203-2022, señaló que:

[...] Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda [...].

En el caso que nos atañe, la entidad de seguridad social demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, se presenta una disyuntiva al momento de determinar el lugar donde se surtió la reclamación de la pensión de sobrevivientes que en el proceso ordinario laboral se demanda.

En ese sentido, esta Sala observa que mediante la Resolución No. 003396 de 1998 el Instituto de Seguros Sociales resolvió una solicitud pensional elevada por la parte actora, luego de lo cual, obra en el expediente una nueva solicitud de la misma prestación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en Armenia, de conformidad con el formato de solicitud de prestaciones económicas del 25 de noviembre de 2019. Ambas piezas procesales reposan en el expediente digital.

Pues bien, es menester precisar que posterior a que se le negara la primera solicitud al actor, a través de la Resolución No. 003655 del 28 de junio de 1999, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a Paola Andrea Sánchez Alzate en calidad de hija, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de María Rubiela Alzate de Sánchez, situación que denota la existencia de un hecho nuevo que varía la situación inicial existente cuando se solicitó por primera vez la prestación aludida.

En virtud de lo anterior, se colige que al momento de elevarse la segunda solicitud ante la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el actor tuvo como referente un reconocimiento pensional que en la primera no existía, tal como se puede evidenciar en el escrito de demanda donde esto se reseña subsecuentemente:

[...]

7. Mediante resolución 03655 del 28 de junio de 1999, le fue reconocida la sustitución pensional a la hija mayor estudiante de la pareja, PAOLA ANDREA SANCHEZ [sic] ALZATE.

8. Posteriormente, el señor GONZALO SANCHEZ [sic] DEL RIO [sic], radicó documentación nuevamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con sede en la ciudad de Armenia.

En consecuencia, se puede extraer que la competencia está determinada por la única reclamación administrativa obrante en el expediente que no es otra que la presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en Armenia en el año 2019 que, además, guarda una estrecha relación con el litigio que hoy se pretende entablar y, aun cuando ya hubo un pronunciamiento anterior sobre la misma prestación, aquella no genera un vínculo inmediato con la acción ahora presentada, pues en el interregno hubo un reconocimiento a la actual titular del derecho.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto la parte demandante podía elegir la ciudad de Armenia porque fue allí en donde radicó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, de acuerdo con el formato de solicitud de prestaciones económicas y, en el marco del «*fuero electivo*» contemplado en el artículo 11 del estatuto procesal

del trabajo, optó por interponer la demanda en ese mismo circuito judicial para que se surtiera el trámite respectivo.

Por consiguiente, se concluye que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo, se le informará de ello al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Nubia Belén Salazar, identificada con CC. 25.453.052 y portadora de la T.P. 96.245 C.S.J., como apoderada sustituta de Gonzalo Sánchez del Río, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **GONZALO SÁNCHEZ DEL**

RÍO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Nubia Belén Salazar, identificada con CC. 25.453.052 y portadora de la T.P. 96.245 C.S.J., como apoderada sustituta de Gonzalo Sánchez del Río, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

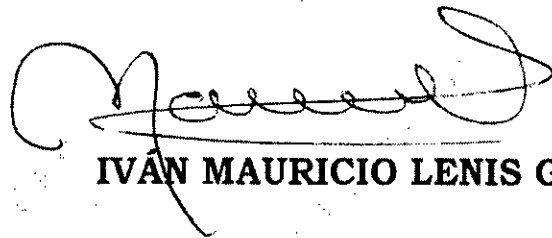
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

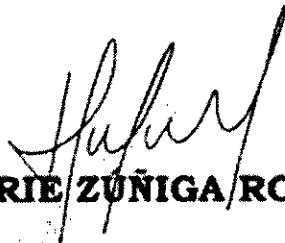
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and a long horizontal stroke below it.

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized 'M' at the beginning and a long horizontal stroke.

MARJORIE ZUÑIGA ROMERO